

CAPÍTULO VII

UN ALEGATO A FAVOR DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Jürgen HABERMAS*

SUMARIO: I. *Ni gobierno ni gobernanza.* II. *La tendencia hacia la tecnocracia y la falta de solidaridad.*

Nuestra sección se anuncia bajo el venerable título “Cosmopolitismo”.¹ Soy la última persona que se sentiría incómoda con este tema. No obstante, déjenme explicar por qué prefiero enfocarme en la perspectiva más específica y exigente de la constitucionalización del Derecho internacional. El concepto de “cosmopolitismo” nos conduce a continuar una línea de pensamiento que evita el problema mayor de cómo domesticar, canalizar y civilizar el poder político en términos jurídicos, aún más allá de las fronteras del Estado-nación. El cosmopolitismo continuará siendo una concepción de alguna forma imprecisa, a menos que se enfrente al tema de la transnacionalización de los logros del Estado constitucional. Para el proceso de expandir la democracia y el Estado de Derecho más allá de los límites nacionales, los juristas alemanes de derecho público han desarrollado el concepto de una “constitucionalización del Derecho internacional.” Primero, déjenme explicar este concepto (I) y luego, en una segunda parte, usar algunos aspectos de la actual crisis europea como un ejemplo para identificar un mayor obstáculo en la vía que eventualmente nos conducirá a una Constitución política de una sociedad global sin un gobierno global (II).

* Este texto una versión revisada de la ponencia principal presentada en el *23rd World Congress of Philosophy* en Atenas-Grecia, en agosto de 2013. Traducción de Andrés Molina Ochoa, revisada por Jorge Luis Fabra Zamora.

¹ El autor hace referencia a la sección del *23rd World Congress of Philosophy*.

I. NI GOBIERNO NI GOBERNANZA

Si consideramos al Estado constitucional desde una perspectiva histórica, lo que encontramos es que su mayor logro es la forma cómo contuvo al despotismo. Se pueden distinguir dos aspectos de ese proceso de domesticación de la violencia del poder político bruto—el logro en la civilización de la institucionalización jurídica de iguales libertades para cada ciudadano, por un lado, y el incremento de la efectividad de la administración moderna del Estado, por el otro. Propongo concebir ambos—el avance en la civilización producido por el Derecho y la racionalización organizacional del aparato estatal—en términos de una *transformación de la substancia del poder estatal, i.e. el modo de ejercitar la autoridad política*. Desde este punto de vista, la juridificación de las relaciones internacionales, la cual empezó luego del final de la Segunda Guerra Mundial con la transición de un Derecho internacional *coordinativo* a uno *cooperativo*, entonces también resultó ser una especie de continuación de este proceso. Desde la fundación de las Naciones Unidas, de las tres mayores organizaciones globales (Banco Mundial, FMI, OIT), y de los sistemas informales de negociación tales como el G8 y el G20, incluso los rudimentos de una *constitucionalización del Derecho internacional* han tomado forma.² Los cambios en el Derecho internacional corresponden a una transformación de las relaciones internacionales: la constitucionalización del Derecho internacional está ligada a la complementación de los poderes de los gobiernos nacionales por una creciente red de organizaciones internacionales que hacen posible la gobernanza más allá de los Estados-nación.

Lo que concibo como una *disolución de la substancia decisionista del poder envuelto en el ejercicio de la autoridad política* desde la perspectiva de la ciencia política, aparece desde la perspectiva de la teoría jurídica como una *transformación del medio del Derecho*. Por ahora, sin embargo, estas dos tendencias están asociadas con un déficit democrático que podría ser contrabalanceado sólo a través de una *transnacionalización de la democracia*. Antes de retomar este tema principal, quisiera primero decir algo sobre dos tendencias a largo plazo que descubrimos cuando hacemos una mirada selectiva sobre la historia moderna europea (1) La *Constelación del Derecho y del poder político* está cambiando en tándem con (2) el cambio en substancia del poder estatal.³

² Sobre esta esquematización de la evolución del Derecho internacional, ver: Anne Peters, *Völkerrecht*, Zurich, Schulthess, 2006, pp. 11 y ss.

³ Los planteamientos del pluralismo jurídico han analizado estos cambios en términos del desplazamiento en las relaciones de poder entre la autoridad pública del Estado y el poder económico privado de las corporaciones transnacionales, y hacen el apresurado

(1) El cambio en el *medio del Derecho* se refleja en un desplazamiento en los pesos relativos de dos componentes que constituyen al Derecho moderno. Para percibir este desplazamiento que ha ocurrido en el Derecho internacional, debemos recordar el concepto tradicional de Derecho estatal. El Estado constitucional que posee un monopolio en el uso legítimo de la fuerza dota a las normas jurídicas válidas, al mismo tiempo de un carácter legítimo y coercitivo; por ello, Kant habla en términos de “leyes coercitivas de libertad.” El Derecho, al tiempo legítimo y coercitivo, les presenta a los ciudadanos la elección entre seguir normas válidas, bien sea por interés propio en la expectativa de sanciones, o por respecto al Derecho, a la luz del proceso democrático de elaboración de normas.

Si uno continúa con la usual premisa de que un Estado mundial que posea el monopolio sobre el uso legítimo de la fuerza no es posible, ni deseable, una concepción dualista de un sistema jurídico internacional compuesto tanto del Derecho de los pueblos y del Derecho de los Estados parece inevitable. En esta concepción tradicional, el Derecho obligatorio de los Estados, el cual es implementado a través del poder sancionador del Estado y por cortes y administraciones, tiene una diferente validez y un más alto nivel de efectividad que el Derecho internacional, el cual carece del respaldo del poder sancionador del Estado. Por lo tanto, la concepción tradicional sostiene que el Derecho internacional sólo basa su autoridad en los usos, los tratados internacionales, y los principios jurídicos reconocidos universalmente; esto es, en el consenso no forzado entre los estados.

La conclusión es inevitable, por supuesto, sólo mientras asumamos que el reconocimiento de la legitimidad de un sistema jurídico no puede garantizar un nivel de obediencia promedio a las leyes a menos que sean respaldadas por la amenaza de la coerción por el Estado. Hoy, esta presunción ya no se mantiene de forma universal. El Derecho europeo existente provee el más avanzado ejemplo de desplazamiento en el balance entre los dos componentes de la exigibilidad del Derecho, por un lado, y el reconocimiento de su legitimidad y cumplimiento promedio con el Derecho, por el otro. En la Unión Europea, el Derecho supranacional, en la medida en que no

diagnóstico de que la autoridad del legislativo del Estado se ha vuelto difusa en tanto que la colaboración público-privado se ha incrementado. El efecto desilusionador de la crisis bancaria no fue el primer fenómeno que motivó una reevaluación del rol de la “autoridad pública” en las relaciones internacionales en la discusión sobre el Derecho internacional. Ver Armin Von Bogdandy, Matthias Goldman, y Philipp Dann, “Developing the Publicness of Public International Law,” *German Law Journal*, vol. 9, no. 11, 2008, pp. 1375–1400. Sobre el “giro público” en general, véase Nico Kirsch, “Global Governance as Public Authority,” *International Journal of Constitutional Law*, vol. 10, no. 4, 2012, pp. 976–987.

sea rechazado por las cortes nacionales constitucionales en casos elegibles excepcionales, tiene prioridad sobre los Derechos nacionales de los Estados miembros, aun cuando los últimos continúen ejerciendo el monopolio sobre los medios legítimos del uso de la fuerza. Indudablemente, en el Derecho europeo, el cual se ha venido diferenciado como un nivel independiente de regulación, los pesos relativos se han desplazado entre los dos componentes del medio jurídico, en favor de un reconocimiento de la legitimidad de la autoridad supranacional (del Consejo y el Parlamento, la Corte Europea de Justicia, y la Comisión).

Desde la fundación de las Naciones Unidas, hemos observado el incremento en el número de las cortes internacionales, el fortalecimiento del Derecho penal internacional y, sobre todo, la rápida proliferación de organizaciones internacionales en casi todos los campos posibles de la política. También, estamos observando al menos débiles indicadores de un desplazamiento similar entre componentes sancionatorios y legitimadores en el Derecho internacional. Como resultado, la brecha entre el modelo respaldado-por-sanciones de validez del Derecho estatal y el modelo suave de validez del Derecho internacional está empezando a cerrarse. La realidad parece que se está acercando a la “concepción unitaria del Derecho internacional” de Kelsen, aunque a pasos de caracol. Esta tendencia se manifiesta, obviamente, sólo cuando reconocemos que no sólo los contenidos de los derechos jurídicos, sino también el medio del Derecho mismo, está cambiando. En consecuencia, una vez modificamos el rígido concepto del Derecho moderno, parece menos improbable que un día pudiera volverse un asunto rutinario el uso del monopolio estatal sobre la fuerza legítima para implementar las decisiones imparciales y jurídicamente susceptibles de ser supervisadas de un reformado Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

(2) Hoy, en el ámbito internacional, un cambio correspondiente en la substancia del poder estatal va mano a mano con este cambio en la composición del medio jurídico. El concepto de soberanía estatal en el Derecho internacional clásico todavía presupone un concepto “realista” de la autoridad estatal. El poder político supuestamente está exhibido en la racionalidad instrumental de un Estado que se asume actúa autónomamente. Según esta concepción tradicional, cada Estado soberano persigue sus intereses nacionales en la escena internacional de co-actores con intereses contrapuestos, sin tener espacio para la acción de algún modo normativamente restringida por deferencia a la comunidad internacional como un todo. Este modelo de política de salvaguardar y optimizar el poder nacional en el campo internacional encuentra su expresión jurídica en la famosa *jus ad be-*

llum, el derecho discrecional a hacer la guerra sin tener que justificarse uno mismo. Como Carl Schmit correctamente reconoció, la abolición de este derecho representó un cambio radical en la historia del Derecho internacional. El hecho de que la guerra, en nuestra era post-heroica, no fuera un medio ni jurídico, ni preferido para resolver los conflictos internacionales, sin embargo, es sólo el signo más visible de un cambio en el modo de ejercer la autoridad política.

La densa red de las organizaciones internacionales priva al Derecho internacional clásico de unos de sus supuestos fundamentos de poder. En una sociedad mundial altamente interdependiente, aun las superpotencias están perdiendo su autonomía operativa en importantes campos políticos. En vista del creciente número de problemas que pueden ser resueltos sólo a través de la acción política conjunta, todos los estados se encuentran cada vez más forzados a cooperar. Esto explica por qué el número de organizaciones internacionales con extensas competencias a nivel regional o aun global se están incrementando a un ritmo acelerado. La progresiva asimilación de la política exterior clásica en términos de política doméstica corresponde con lo anterior. Por tanto, el centro decisionista del poder político se está quebrando en el crisol de los caudales de comunicación de las negociaciones y discursos transnacionales. Los Estados no pueden más considerarse exclusivamente a sí mismos como sujetos contratantes soberanos. Hoy, ellos ya incluso operan en ocasiones como miembros de la comunidad internacional.

(3) No obstante, hay también un lado reverso a las dos tendencias mencionadas, y uno bastante oscuro—un creciente déficit democrático que se está incrementando en tándem con ellas.⁴ Los cambios en la composición del medio jurídico y del ejercicio del poder político pueden ser explicados en términos de la intrusión de elementos deliberativos en las relaciones internacionales manejadas por el poder de una sociedad mundial que está sufriendo una globalización económica y una integración sistémica en general. Aun así, la inclusión de los ciudadanos en el proceso de decisión supranacional no va al ritmo de la domesticación jurídica de la intensificada cooperación entre los estados. Por el contrario, en el presente, el precio de una gobernanza efectiva más allá del Estado nación es una no compensada erosión del proceso de legitimación en el ámbito del éste. La mejora en las funciones organizacionales que está empezando a lograrse en el ámbito su-

⁴ Con referencia a la jurisdicción internacional, ver, Armin Von Bogdandy y Ingo Venzke, “Zur Herrschaft Internationaler Gerichte,” *Zeitschrift Für Ausländisches Öffentliches Recht Und Völkerrecht*, vol. 70, 2010, pp. 1–49.

pranacional a través de la cooperación entre los estados puede ser descrita como una tendencia hacia la *racionalización* del ejercicio del poder político en el campo internacional, pero no podemos cualificar esta tendencia como un *proceso civilizatorio* mientras las organizaciones internacionales solo ejerzan sus mandatos sobre la base de tratados internacionales, por tanto *en forma* de Derecho, pero no todavía *en conformidad con un Derecho democráticamente generado* —es decir, de forma legítima. *La gobernanza global* es un término eufemístico para el carácter no democrático de la institucionalización de las relaciones internacionales de la que hemos sido testigos hasta ahora.

Porque aun si todos los miembros de una organización internacional específica fueran democracias impecables, el tipo de legitimación que los individuales estados miembros traen consigo desde casa, por así decirlo, es cada vez más insuficiente para justificar decisiones de la organización como un todo—y menos aún la más cercana cooperación y el mayor grado de invasión y relevancia de las políticas *conjuntamente concertadas*. Desde la perspectiva de los ciudadanos de cada Estado nacional miembro, hay una asimetría entre la autorización limitada de sus propios delegados nacionales y el alcance de los compromisos llevados *por todos los delegados actuando de manera concertada*, porque esas decisiones conjuntas afectan a los ciudadanos de todos los miembros indiscriminadamente. A esto se añade otro déficit. En contraste con las decisiones de los gabinetes nacionales que cubren todos los campos políticos, la agenda de las organizaciones especializadas funcionalmente está limitada a áreas particulares de responsabilidad, de forma tal que este estrecho enfoque no permite que los efectos externos no deseables de las decisiones sean tomados en cuenta. Por estas dos razones, un cierto paternalismo se construye en la forma jurídica de este tipo de cooperación organizada, un paternalismo que no sería subsanado, aun si, como ha sido propuesto, las organizaciones internacionales pudieran estar obligadas a atenerse a ciertos estándares de derechos humanos.⁵

(4) Considero a la creación de sistemas internacionales de negociación sin poder tales como el G8 o el G20 como un síntoma de que la capacidad de conducción de las instituciones existentes está siendo sobrecargada por

⁵ Christina Lafont, “Alternative Visions of a New Global Order: What Should Cosmopolitans Hope For?,” *Ethics & Global Politics*, vol. 1, no. 1–2, 2008, pp. 1–20. Esta propuesta no provee un sustituto para el legislador democrático y las cortes locales, las cuales sólo pueden controlar y decidir sobre la aplicación apropiada y agotamiento de los estándares abstractos de derechos humanos. Contrástese con Klaus Günther, “Liberale Und Diskurstheoretische Deutung Der Menschenrechte,” en *Rechtsphilosophie Im 21. Jahrhundert*, W Brunner, U. Neumann, y S. Kirste (eds.) Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2008, pp. 338–359.

los urgentes retos globales del cambio climático, las crisis económicas y desequilibrios globales, los riesgos internacionales de una tecnología a gran escala y así sucesivamente. Las restricciones sistémicas que están penetrando los límites nacionales (hoy, sobre todo, aquellas del desenfrenado sector bancario mundial) son fuerzas sociales y económicas cuasi-naturales que deben ser domesticadas. Una multiplicación del tipo familiar de organizaciones internacionales capaces de adaptarse a la creciente necesidad de regulación simplemente agravaría el déficit de legitimidad anteriormente mencionado. Los regímenes tecnocráticos continuarán proliferando bajo el inocente título de “gobernanza” en tanto los recursos de legitimación democrática no sean también aprovechados por las autoridades supranacionales. Una transnacionalización de la democracia está atrasada.

El proceso de legitimación democrática será capaz de extenderse a través de las fronteras nacionales a la comunidad política, más allá del Estado nación (tal como la Unión Europea, por ejemplo), sólo cuando se vuelva posible combinar de una forma diferente los tres bloques que son constitutivos de cada sistema democrático dentro de un sistema supranacional de múltiples niveles.⁶ Los tres bloques constitutivos en cuestión son la “pueblo” como titular de la formación de la voluntad política, el “Estado” como la organización que permite a los ciudadanos actuar colectivamente, y la “comunidad jurídicamente constituida de ciudadanos” como una asociación voluntaria de individuos libres e iguales. Sólo dentro del Estado nación están estos tres bloques constitutivos alineados en el espacio social. En otros sitios, he desarrollado la idea de que estos dos sujetos constitutivos-en-construcción podrían participar en igualdad para constituir una democracia supranacional, esto es, los ciudadanos en su papel de miembros de una futura unión y esos mismos ciudadanos en su papel de miembros de estados ya constituidos, de los cuales la Unión estaría compuesta. Esta idea provee el ímpetu para reflexionar sobre una variable geometría de los ya mencionados bloques constitutivos. Mientras entre la estructura de los estados federales, las unidades subnacionales (tales como estados, cantones, o “*Länder*”) aparecen sólo como los componentes *constituidos*, (constituidos, esto es, por una soberanía no dividida, la del pueblo) los estados miembros de una democracia supranacional harían el papel de un poder *constituyente* desde el principio (y como resultado retendrían comparativamente competencias más fuertes dentro de la comunidad política constituida).

⁶ Ver mis reflexiones en el ensayo, Jürgen Habermas y Ciaran Cronin, *The Crisis of the European Union: a Response*, Cambridge, UK: Polity, 2012.

II. LA TENDENCIA HACIA LA TECNOCRACIA Y LA FALTA DE SOLIDARIDAD

En lugar de difundir la idea de una Constitución política para una sociedad global sin un gobierno mundial,⁷ quisiera usar el ejemplo de la crisis de la Unión Europea para mostrar que tan difícil es el camino que conduce a dicha Constitución. Estoy interesado en el escollo puesto por la falta de solidaridad política, por tanto, el horizonte estrecho dentro del cual, por el presente, también se puede requerir a los ciudadanos tomar también en consideración las perspectivas de sus conciudadanos.

Permítanme proceder sin alguna otra explicación con la premisa de que los desequilibrios estructurales entre las economías nacionales de la zona euro están forzando a los miembros estatales de la Unión Monetaria Europea a tomar mayores pasos hacia una integración política. La crisis nos ha enseñado que la Unión Monetaria Europea no puede ser estabilizada en el plazo medio sin una política fiscal y económica conjunta que se extienda a otros campos de la política como la tributación y la política social. A largo plazo, no será suficiente proporcionar créditos a los sobre estados endeudados, para que cada uno de ellos pueda mejorar su competitividad por su cuenta. No obstante, una profundización de la cooperación institucionalizada demandaría mayor democracia en Europa y un correspondiente cambio en los Tratados. De hecho, estamos siendo testigos de un desarrollo que está alimentando los conflictos entre los pueblos. Europa está siendo succionada por una forma de tecnocracia que está atando a los estados miembros, sin la participación de su población, al formato de democracias “consolidadas”; esto es, de democracias ajustadas a los mercados no controlados.

Bajo el liderazgo del gobierno alemán, el Consejo Europeo está adhiriéndose a una agenda de la crisis que insiste en preferir que cada Estado por separado balancee su presupuesto nacional por su propia cuenta. En los países agobiados por la crisis, esta política está afectando adversamente los sistemas de seguridad social, los servicios públicos, y los bienes colectivos, lo que significa que esto está implementándose a expensas de los estratos de la población que en cualquier caso están en desventaja. Cambiar esto requiere romper con la política de la auto-interpretación de los estados nacionales, según la cual cada Estado miembro es formalmente soberano y toma decisiones en cuestiones de presupuesto, política social y economía, sin pres-

⁷ Jürgen Habermas, “A Political Constitution for the Pluralistic World Society,” en *Between Naturalism and Religion: Philosophical Essays*, Cambridge, Polity, 2008, pp. 312–352. Ver también, *Ibid.*, pp. 53-70.

tar atención a los efectos colaterales de otros estados miembros, por tanto, exclusivamente desde una perspectiva nacional. Con esta ficción de la soberanía nacional, los gobiernos de los así llamados países donantes están, sobre todo, evitando exigir a sus electorados que exhiban el grado requerido de solidaridad política. Un proyecto cooperativo llevado a cabo desde una perspectiva europea conjunta para promover el crecimiento y la competitividad en la zona Euro como un todo, requeriría que esos países aceptaran, en su propio interés a largo término, efectos redistributivos que serían en su propia desventaja a mediano y corto plazo. Los partidos políticos evitan el tema de la razonabilidad del requisito de la política social. Tomo esto como un signo de timidez política, sino de simple oportunismo, ante un reto de históricas dimensiones.

Tal vez incluso un árido análisis filosófico del concepto de solidaridad pueda contribuir en algo a clarificar lo que está en juego. Para exonerar a los llamados a la solidaridad de acusaciones de obstinación moral o buenas intenciones equivocadas, y de ser apolíticos—acusaciones que los “realistas” no desean que se hagan en contra de ellos—quisiera primero distinguir las obligaciones de mostrar solidaridad de los deberes morales y jurídicos. Mostrar solidaridad es un acto político que de ninguna forma reclama un tipo de altruismo moral que sería erróneo en los contextos políticos. Kostas Simitis, Primer Ministro de Grecia en el momento de su adhesión a la Unión Europea, escribió en el *Frankfurter Allgemeine Zeitung* del 28 de diciembre de 2012: “La solidaridad es un concepto con el que ciertos países de la Unión no se sienten cómodos.” Aunque Simitis está sentado en una casa de cristal,* su interpretación de la solidaridad puede, sin embargo, ser correcta. Por tanto, ¿Qué significa solidaridad?”

“Solidaridad” no es sinónimo de “justicia” ni en el sentido jurídico, ni en el moral del término. Llamamos a las normas jurídicas o morales “justas” cuando ellas regulan prácticas que son de igual interés para todos los afectados. Las normas justas aseguran iguales libertades para todos y un respeto igual para cada uno. Obviamente, hay también deberes especiales. Parientes, vecinos o colegas pueden en ciertas ocasiones esperar un tipo diferente o más ayuda entre ellos mismos que de los extraños. La extensión de estos deberes positivos es a menudo indeterminada, sin embargo, tal, ellos son estrictamente vinculantes: los padres violan su deber de cuidado,

* *N. de. T.* Habermas utiliza la expresión “sitting in a glass house,” refiriéndose al dicho, “People who live in glass houses should not throw stones.” En español, “Los que viven en casas de cristal, no deben tirar piedras”.

por ejemplo, cuando descuidan la salud de sus hijos. No obstante, compare esto con el caso de un pariente lejano que entra en contacto de nuevo con su primo después de décadas y lo confronta con una petición de una contribución financiera, porque está atravesando una situación de emergencia. Dificilmente, él puede apelar a una obligación “moral”, sino, a lo sumo, a un vínculo de algún tipo ético” fundado en las relaciones familiares (en la terminología de Hegel, uno arraigado en la *Sittlichkeit* o “vida ética”). Hay una característica especial por la cual tal obligación ética se distingue de una propiamente moral. Pertenecer a una extendida familia justifica una obligación, sólo si la relación real entre aquellos interesados genera la expectativa de que el primo pueda contar con el apoyo de su familiar en una situación similar. Es la confianza-fundante *Sittlichkeit* de las relaciones sociales informales, la que, *bajo la condición de una reciprocidad predecible*, requiere que un individuo “avale” a los otros.

Tales obligaciones “éticas” que se arraigan en vínculos de una comunidad *antecedentemente existente*, típicamente vínculos familiares, exhiben tres características. Ellas fundan peticiones rigurosas o supererogatorias que van más allá de lo que el destinatario estaría obligado a hacer bien sea por Derecho o moral. Por otro lado, cuando se refiere a la motivación requerida, este tipo de demanda ética es menos rigurosa que la fuerza categórica de un deber moral, tampoco coincide con el tipo de prudencia o respeto envuelto en el seguimiento del Derecho coercitivo. *Las órdenes morales* deberían ser obedecidas por el respeto a la norma subyacente misma, sin reparar en el cumplimiento de las otras personas, en tanto que la *obediencia al Derecho* de los ciudadanos es condicional al hecho de que el poder sancionador de los estados asegure un cumplimiento general. Cumplir con la *obligación ética*, por contraste, no puede ser exigido ni es requerido categóricamente. *Depende, en cambio, de las expectativas de la conducta recíproca—y en la confianza en la reciprocidad a lo largo del tiempo.* Sobre este tema, y esta es la característica importante, el compartimiento ético no ejecutable también coincide con sus propios intereses a largo y mediano plazo.

Es precisamente este aspecto que la *Sittlichkeit* comparte con la *solidaridad*, aunque la última no puede depender de las comunidades pre-políticas tales como la familia, sino sólo de asociaciones políticas con intereses políticos comunes. Repito: Lo que diferencia tanto a expectativas políticas y llamados a la solidaridad del Derecho y la moral es la referencia especial a una participación conjunta en una red de relaciones sociales. Esa participación fundamenta tanto las expectativas demandantes de otra persona que pueden ir más allá de lo que el Derecho y la moral ordenan, y la propia confianza en la conducta recíproca del otro, en caso de necesitarlo en el fu-

turo.⁸ Mientras la moralidad y el Derecho se refieren a libertades iguales de individuos autónomos, las expectativas éticas y los llamados a la solidaridad se refieren a un interés en la integridad de una forma compartida de vida que incluye el bienestar propio.⁹

Deberíamos añadir, sin embargo, que el concepto de solidaridad, aun cuando deriva esas connotaciones semánticas de comunidades cuasi-naturales tales como las familias o corporaciones, marca un cambio en la semántica de la correcta vida ética en dos aspectos. La conducta basada en la solidaridad presupone contextos políticos de vida, por tanto contextos que son legalmente organizados en este sentido *artificial*, no unos que han evolucionado “orgánicamente.” La acostumbrada charla sobre la “solidaridad cívica” ya presupone el ambiente constituido jurídicamente de una comunidad política, normalmente un estado-nación. La solidaridad es siempre solidaridad política. Deberíamos tener en cuenta que el nacionalismo oscurece la diferencia entre la “solidaridad” cívica y la pre política “*Sittlichkeit*”. El nacionalismo apela sin ninguna justificación al concepto de solidaridad cuando aboga por la “solidaridad nacional” y por tanto asimila la solidaridad del ciudadano a la cohesión entre aquellos que han nacido en la misma colectividad.¹⁰ De cualquier modo, el crédito de confianza que es asumido por la conducta fundada en la solidaridad es menos robusto en el caso de la conducta ética, porque este crédito no está asegurado a través de la mera existencia de una comunidad cuasi-natural. El momento adscriptivo de los lazos inherentes en las relaciones éticas existentes con anterioridad falta en el caso de la solidaridad.

Lo que le da a la solidaridad su carácter especial es, aún más, segundo, el *carácter ofensivo* de empeñarse o aún luchar por descargarse de la prome-

⁸ Andreas Wild, “Solidarität Begriffsgeschichte Und Definition,” en *Solidarität: Begriff Und Problem*, ed. Kurtz Bayertz, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1998, pp. 202–217, especialmente, pp. 210 y ss.

⁹ En publicaciones anteriores, conecté a la justicia moral de forma muy cercana con la vida solidaria/ética. Véase Jürgen Habermas, “Justice and Solidarity: On the Discussion Concerning Stage 6,” en *The Moral Domain: Essays in the Ongoing Discussion Between Philosophy and the Social Sciences*, ed. Thomas E. Wren, Cambridge: MIT Press, 1990, 224–250. Ya no sostengo la afirmación de que la “Justicia concebida deontológicamente requiere a la solidaridad como su lado reverso” (p. 244), porque lleva a la moralización y despolitización del concepto de solidaridad. Ver también mi comentario a María Herrera Lima en Jürgen Habermas, *Nachmetaphysisches Denken: philosophische Aufsätze*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1988, pp. 127 y ss., aquí pp. 131–3.

¹⁰ Jürgen Habermas, “On the Relation Between the Nation, the Rule of Law, and Democracy,” en *The Inclusion of the Other: Studies in Political Theory*, Cambridge, MIT Press, 1998, pp. 129–153.

sa que está involucrada en la demanda de legitimidad de cualquier poder político. Esta característica hacia el futuro se hace particularmente clara cuando la solidaridad se requiere en el curso de la modernización social y económica. Algunas veces, los llamados a la solidaridad son apropiados en situaciones en las que los ciudadanos enfrentan el reto de ajustar las sobrecargadas capacidades de una existente, pero desgastada, estructura política a la fuerza indirecta de abarcar las *interdependencias sistemáticas*, las cuales conectan los destinos de los ciudadanos de diferentes comunidades políticas “a sus espaldas,” por así decirlo. Tales interdependencias se sienten como meras restricciones sobre lo que realmente *debería* estar dentro del alcance del poder político de los ciudadanos democráticos. Creo que esta descripción se ajusta a la situación presente de los ciudadanos en el corazón de los países europeos, quienes deben presionar para una mayor integración política para extender su control sobre las fuerzas económicas cuasi-naturales y recobrar el balance entre la política y el mercado.